

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. En primera medida, se hace del caso indicar al profesional del derecho en representación de la parte actora que, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mismo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye expresamente en su Artículo 5° y que hace referencia a los Poderes:

“(…) se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)” Subrayas y resaltas del Despacho.

El poder adjunto al escrito introductor, no cumple con las exigencias que demanda el Decreto en cita; aunado a ello, una vez revisado el aplicativo de Registro Nacional de Abogados, se observa que el mandatario judicial, no tiene inscrito su correo electrónico.

2. Así mismo, deberá indicar el apoderado, si existe proceso sucesorio del *de cuius* en curso; y en caso contrario, así nos lo hará saber expresamente.
3. Ahora bien, tenemos que se demanda, entre otros, a IRENE BONILLA DE GÓMEZ, ROSMIRA BONILLA ORTÍZ, OLGA BONILLA ORTÍZ DE MALDONADO y CELEDONIA BONILLA DE MALDONADO en calidad de herederas determinadas de CLODOMIRO BONILLA (QEPD); sin embargo, no se anexa la prueba idónea, esto es, el Registro Civil de Nacimiento o en su defecto la Partida de Bautismo (Decreto 1260 de 1970), para probar el parentesco de las codemandadas determinadas con el causante, tal como lo estatuye el Art. 84 numeral 2° del C.G.P. en concordancia con el Art. 85 ejusdem; aclara el Despacho que, el abogado hace alusión en el acápite de pruebas a dichos documentos, pero no los anexa al libelo demandatorio.
4. Finalmente, existe incoherencia en lo descrito en el Hecho 4. y la Escritura Publica 264 del 13 de diciembre de 2016 aportada como prueba; ello, en razón a que el lapso relacionado en el escrito de demanda, es inferior al que realmente corresponde conforme a dicho documento escritural; situación que deberá ser objeto de clarificación.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del inciso 3° del Art. 90, Art. 82 Núm. 5 del C.G.P. y los Artículos 84, 85 y 87 C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días a la parte demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado LUIS ALBERTO GOMEZ MALDONADO en representación del demandante señor OSCAR JOSÚE CAÑAS VALENCIA en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Radicado No. 54-377-40-89-001-2021-00020-00

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f234ffd21b053493b4396dffa28e5ab7a06419dd1e914b9dba44e336bcf00a0**

Documento generado en 16/04/2021 11:24:07 AM